

POLICY BRIEF
4-2020

¡La JEP no
significa impunidad!
Mitos, percepciones
erróneas y realidades
sobre la Jurisdicción
Especial para la Paz

Kai Ambos
Susann Aboueldahab



Autores(as)/investigadores(as)

Kai Ambos

Catedrático de derecho penal y procesal penal, derecho comparado, derecho penal internacional y derecho internacional en la Facultad de Derecho de la Georg-August-Universität Göttingen, Alemania. Director del Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano - CEDPAL de la misma universidad. Juez del Tribunal Especial para Kosovo (Kosovo Specialist Chambers) en La Haya, Países Bajos. *Amicus curiae* de la JEP en Bogotá, Colombia.
cedpal@uni-goettingen.de

Susann Aboueldahab

Licenciada en Derecho de la Freie Universität Berlin, Alemania. Investigadora y doctoranda del Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano - CEDPAL de la Georg-August-Universität Göttingen, Alemania.
susann.aboueldahab@jura.uni-goettingen.de

Este Policy Brief fue apoyado y patrocinado por el Instituto Colombo-Alemán para la Paz - CAPAZ y el Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano - CEDPAL

Corrección de estilo

Dalilah Carreño

Diseño y diagramación

Leonardo Fernández

Foto portada

<https://www.pxfuel.com/es>

Bogotá, Colombia, junio de 2020

Periodicidad: cada dos meses

ISSN: 2711-0346

La JEP (Jurisdicción Especial para la Paz), mecanismo legal clave del proyecto de justicia transicional colombiano, se ha convertido en el objeto de un encendido debate entre sus acérrimos defensores y sus vehementes opositores.* Este *Policy Brief* aborda los principales malentendidos existentes en la discusión sobre la JEP, especialmente, los que conciernen a su papel y a su potencial para erradicar el alto nivel de impunidad existente desde hace décadas en Colombia. Su objetivo es proporcionar un marco que permita un debate que, por un lado, lleve al reconocimiento de los avances de la JEP y, por otro, muestre sus desafíos y desarrollos más apremiantes. Con ese propósito es identificado el contexto en el cual tiene lugar el debate sobre el papel de la JEP en la lucha contra la impunidad, así como la noción de justicia subyacente a aquella. Sobre esta base se argumenta que el marco institucional de la JEP cumple con estándares (internacionales) muy altos respecto al deber de perseguir graves violaciones de DD. HH. (derechos humanos) y de proporcionar un debido proceso, y que, por lo tanto, ya de entrada no puede ser equiparado con un mecanismo de impunidad. Aunque la identificación de los desafíos más urgentes de la JEP debe servir como punto de partida para una discusión crítica y orientada constructivamente, la perpetuación de falsas expectativas e imaginarios existentes en torno a la JEP (como las apreciaciones erróneas sobre su mandato y alcance) perjudican esa reflexión y contribuyen a crear la imagen equivocada de que esa jurisdicción es una de las causas de la impunidad en Colombia. Sin embargo, ni los riesgos ni los desafíos generados por la implementación práctica del marco normativo de la JEP hacen de esta una causa de impunidad, sino que más bien muestran aspectos especialmente necesitados

de un acompañamiento crítico y constructivo. Por consiguiente, las recomendaciones que se formulan están dirigidas a evitar la materialización de tales riesgos en la práctica y a promover un acercamiento adecuado a la JEP.

La JEP: ¿una fachada de justicia?

Desde su comienzo, las negociaciones de paz estuvieron acompañadas por la fuerte crítica de que este proceso terminaría otorgando impunidad¹. Los cuestionamientos se concentraron especialmente en las disposiciones del Acuerdo Final referidas a la justicia para las víctimas del conflicto y, por lo tanto, en el establecimiento mismo de la JEP². Además, se criticó que esta jurisdicción beneficiaría desproporcionadamente a los y las integrantes de las FARC-EP (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo), convirtiendo así este mecanismo de justicia transicional en un “tribunal de las FARC”³.

Después de la firma del primer acuerdo de paz, estas voces no solo continuaron, sino que se incrementaron durante y después del plebiscito, lo que resultó en el rechazo del Acuerdo Final por una mayoría estrecha. Como es sabido, el Acuerdo Final fue adoptado con modificaciones y, aunque con ello, la JEP también resultó aprobada, esto solo se produjo con algunos ajustes sustanciales⁴. Ahora bien, respecto a la crítica anteriormente mencionada, la cuestión esencial consiste en preguntarse si el Acuerdo Final ha creado una jurisdicción especial que permite, facilita, genera o, incluso, incrementa la impunidad por los crímenes cometidos en el marco del conflicto armado y si la JEP, entonces, no es más que una mera simulación de justicia. Para

* Agradecemos a Carlos Castro Cuenca, Diego Fernando Tarapués Sandino y Juliette Vargas por sus comentarios valiosos, así como a Gustavo Urquizo por su revisión final.

1 Véase, por ejemplo, Suárez (2019).

2 Véase Sedacca (2019).

3 Véase, por ejemplo, León (2016).

4 Véase, por ejemplo, Ambos y Aboueldahab (2018).



responder a esta pregunta, es indispensable saber, en primer lugar, qué se entiende por impunidad.

¿Qué es impunidad?

La erradicación de la impunidad de violaciones graves a los derechos humanos es un objetivo central del derecho internacional contemporáneo. Aquella nace de la idea de que los Estados tienen la obligación de investigar, juzgar y sancionar violaciones graves a los DD. HH. —como las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, la desaparición forzada, el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad—⁵. Aunque tal obligación del Estado existe con independencia de los derechos de las víctimas, para ellas (el esclarecimiento de) la responsabilidad de los autores adquiere un importante carácter reparador. Por tal razón, dicha obligación estatal es descrita a veces como la materialización de su “derecho a la justicia” (Naciones Unidas, 1997, anexo II, sección II)⁶. Es decir, todos los Estados tienen la obligación de garantizar un enjuiciamiento efectivo de las personas responsables de violaciones graves de los DD. HH. y, por consiguiente, de luchar contra la impunidad⁷.

Mientras que la existencia y la necesidad de este deber estatal parecen ser evidentes, surgen dudas en cuanto a su alcance: es decir, la justicia proporcionada por el Estado ¿debe materializarse a través de un procedimiento penal clásico, o sea,

en forma de un juicio de carácter inquisitivo, adversarial o mixto? ¿O también resultan suficientes mecanismos de justicia transicional que vayan más allá de la justicia penal tradicional y con un enfoque especial en los intereses de las víctimas? La respuesta a estas preguntas dependerá en gran medida del concepto de justicia subyacente, pues la impunidad siempre refleja una falta de justicia (ya sea en su forma tradicional o en una más amplia). Es decir, los contornos exactos de la impunidad dependerán del concepto de justicia utilizado. Por lo tanto, y para los fines de este documento, la cuestión clave es: ¿en qué forma de justicia se fundamenta la JEP?

¿A qué tipo de justicia se refiere la JEP?

La JEP fue creada como uno de los cinco componentes del SIVJNR (Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición) con el objetivo de “administrar justicia e investigar, esclarecer, perseguir y sancionar las graves violaciones a los DD. HH. y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario” (Acuerdo Final, 2016, p. 129). Es decir, la JEP forma parte de un proyecto más amplio de justicia transicional —en adelante, JT—. Aunque la JT tiene como uno de sus principales pilares la responsabilización penal de los perpetradores, el procesamiento penal no es su único objetivo. Más bien, la JT “abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (Naciones Unidas, 2004, par. 8). Es decir, la JT constituye un enfoque holístico dirigido a la búsqueda de la verdad, el enjuiciamiento de personas y la investigación de antecedentes, así como al resarcimiento. Para ello, son combinados distintos instrumentos y mecanismos (judiciales o extrajudiciales) encaminados principalmente a alcanzar una resolución duradera y promover una transformación que facilite una verdadera convivencia entre la población (ibíd.). De esta forma, la JT dirige siempre parte de sus esfuerzos hacia el futuro de una sociedad profundamente dañada y que requiere de un proceso transformador para seguir adelante. En este sentido, la JEP ha sido diseñada, por un lado, para investigar y revelar los crímenes más graves cometidos en el contexto del conflicto armado colombiano y llevar ante la justicia a personas que participaron (directa o indirectamente) en estos actos, y, por otro, para

- 5 Esta obligación tiene sus raíces en el derecho internacional sobre la protección diplomática que precedió al derecho internacional de los DD. HH. Véase, por ejemplo, el famoso dictado de Max Huber en el caso de España y Marruecos ante la Corte Permanente de Justicia Internacional. Cfr. Naciones Unidas (1993, par. 126-127). En la actualidad existen varios instrumentos internacionales que establecen el deber de los Estados de enjuiciar y castigar. Cfr., por ejemplo, la Convención Americana de DD. HH. del 22 de noviembre de 1969. Con respecto a la JEP, véase la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP (Ley 1957, 2019, art. 28) —en adelante, Ley Estatutaria—.
- 6 Véase además la Resolución 57/228 de 2003, destacando que “la responsabilidad de los autores de transgresiones graves de los derechos humanos es uno de los elementos fundamentales de toda reparación efectiva para las víctimas de ellas y un factor esencial para que haya un sistema judicial imparcial y equitativo y, en última instancia, para lograr la reconciliación y la estabilidad dentro del Estado”.
- 7 Véanse Ambos (2018b) y, por ejemplo, la Resolución 1529 de 2004 (par. 7) sobre la cuestión relativa a Haití, y la Resolución 1479 de 2003 (par. 8) sobre la situación en la República de Costa de Marfil. Véanse, además, las resoluciones 57/228 de 2003 y 57/190 de 2003 de la Asamblea General de la ONU.



satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad, la reparación y la no repetición⁸.

En consecuencia, la JEP tiene que ser analizada en el contexto más general del SIVJRNRR, o sea, como un mecanismo de JT insertado en un conglomerado de instituciones, leyes y conceptos que interactúan bajo el umbral de una idea holística dirigida a la justicia y a la paz. Por consiguiente, lo primero que debe reconocerse es que la JEP se basa en la idea de una *justicia restaurativa*, es decir, en una justicia (prospectiva) cuyo enfoque central consiste en poner fin al conflicto, responder a las necesidades de las víctimas y responsabilizar a los actores, tanto hombres como mujeres, para que reparen el daño causado⁹. Tal concepto de justicia se opone al de *justicia retributiva*, en la cual la justificación y el sentido del castigo son vinculados al acto cometido en el pasado y a la idea de que los actores reciban lo que se merecen –más que a un eventual impacto futuro (positivo) que ello pudiera tener (Duff, 2011)–¹⁰. A diferencia de los objetivos principalmente retributivos habitualmente asignados a la justicia penal (tradicional), en un contexto de JT los fines son colectivos y no únicamente individuales (Teitel, 2000). Conforme a ello, la conceptualización de la administración de justicia y del castigo pueden variar ante la presencia de graves violaciones de DD. HH. a gran escala.

Aunque los individuos y las instituciones en general coinciden en que las personas que cometen crímenes atroces deben ser responsabilizadas de alguna u otra manera, cabe plantearse el siguiente interrogante: ¿cómo ha de hacerse esto?, es una cuestión más compleja y controvertida. Es claro que resulta difícil alcanzar lo que en escenarios cotidianos se da por sentado: procesos penales que –en caso de condena– resultan en penas de prisión. Pero en un contexto de JT esto sería incluso insuficiente, pues aquí el verdadero desafío consiste en hacer de la responsabilidad penal un factor

que contribuya a la superación del conflicto, es decir, en lograr que el castigo vaya acompañado del reconocimiento de los crímenes, de garantías de reparación y no repetición y de la participación significativa de las víctimas.

La respuesta que ha prevalecido frente a este problema inherente a contextos de JT es un “enfoque flexible” (Ambos, 2018b, p. 215)¹¹. Esto significa que la noción *justicia* es extendida más allá del significado clásico de justicia penal, para permitir así la aplicación de un enfoque de justicia más sofisticado y apto para situaciones complejas, como por ejemplo, violaciones masivas de DD. HH. o crímenes cometidos a gran escala. Queda claro que esa extensión no cambia la obligación del Estado de investigar y perseguir crímenes graves cometidos durante un conflicto armado¹². La Corte Constitucional de Colombia ha señalado claramente, con respecto al deber de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones de los DDHH, que:

[...] [E]n contextos en los que se pretende poner fin a la violación masiva de derechos humanos, tal como ocurre en los periodos de transición producidos en el marco de un conflicto armado interno, este deber [de investigar, juzgar y sancionar] puede flexibilizarse, cuando, como contrapartida, se persigue una ganancia efectiva en términos de consecución de la paz, de la verdad, de la reparación a las víctimas, y de la obtención de garantías de no repetición, y cuando se preserva el mínimo irreductible de este deber, referido a la investigación, juzgamiento y sanción de los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos. (Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, parágrafo 5.2.4.2.2)

El diseño de la JEP se erige sobre esa delgada línea que separa el enjuiciamiento de crímenes y los fines de la JT. Se trata de un mecanismo mixto que incorpora elementos retributivos, pero también –y principalmente– mecanismos restaurativos. Esta naturaleza dual se refleja en varios detalles. Un ejemplo de esto es el diseño de los procedimientos alternativos (no adversariales) establecidos para

8 Véase Corte Constitucional de Colombia (Sentencia C-674 de 2017, parágrafo 5.1.2.3).

9 Cp. artículo 4 de la Ley Estatutaria de 2019 de la JEP. O sea, nos referimos aquí al concepto de justicia restaurativa como está empleado en el discurso de JT. Al respecto, véanse Uprimny y Saffon (2005), Urban (2006) y De Gamboa (2020). Acerca de la idea de la justicia restaurativa en general y más allá del contexto particular de la JT, véase Zehr (1990). Vale la pena anotar que el artículo 4 de la Ley Estatutaria de 2019 combina los conceptos de justicia restaurativa y prospectiva; aunque dicho artículo se titula “justicia prospectiva”, explica el término *justicia restaurativa*.

10 Véase también Ambos (2003).

11 Con respecto a Colombia, véase Corte Constitucional (Sentencia C-674 de 2017, parágrafo 5.2.4.2.2).

12 Véanse, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2001, parágrafo 65) y CIDH (2013), casos en los que se hace referencia al “deber de investigar y [...] juzgar y sancionar” (parágrafo 439) y a que “el Estado deberá [...] remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que puedan mantener la impunidad” (parágrafo 440).



promover la revelación de la verdad (procesos dialógicos). Otro ejemplo son los mecanismos particulares dirigidos a incentivar la colaboración con la JEP (como las sanciones alternativas o amnistías, las cuales serán abordadas más adelante). De esta manera, la JEP trata de conciliar los intereses propios de un proceso de JT (revelar la verdad, garantizar la centralidad de las víctimas en la administración de justicia y contribuir a la construcción de una paz duradera) y, al mismo tiempo, aspira a garantizar que los máximos responsables de crímenes graves serán responsabilizados –incluso a través de los medios tradicionales del derecho penal–¹³. Es precisamente esta combinación de enfoques (tanto de la justicia restaurativa como de la justicia retributiva) lo que convierte a la JEP en un mecanismo de JT único y, en verdad, en un modelo a seguir para otros procesos de transición, al menos en lo que respecta a su diseño normativo¹⁴.

Consecuentemente, la JEP debe ser evaluada en función de si logra un equilibrio entre el deber de investigar y perseguir a las personas autoras de graves crímenes y la forma en que ejerce este deber frente a las necesidades, metas y aspiraciones de un proceso de JT (sobre todo con respecto a la discusión de si la JEP significa impunidad o no).

Sanciones propias, alternativas y ordinarias

Un tema que ilustra de modo pertinente cómo la JEP se ocupa de ese acto de equilibrio es el régimen de sanciones –un tema, por cierto, bastante

controvertido en Colombia–. En consonancia con la naturaleza y los fines de la JEP –descritos anteriormente–, su marco jurídico prevé incentivos para asegurar la materialización de los derechos de las víctimas en la mayor medida posible. Es decir, a quienes confiesen sus actos, digan la verdad y participen en actividades de reparación y no repetición les serán dictadas sentencias más leves. Por ello, la JEP dispone de tres tipos de sanciones: sanciones propias, alternativas y ordinarias (tabla 1)¹⁵.

El tipo de sanción por imponer dependerá del resultado de la ponderación de la proporcionalidad de aquella en relación con la gravedad del crimen, el grado de responsabilidad, así como el tipo y grado de restricción a la libertad¹⁶. Cuanto más pronto las personas comparecientes ante la JEP confiesen la verdad, menos rigurosa será la sanción. Ejemplos para las funciones reparadoras y restauradoras en el marco de las sanciones propias son: la contribución al desminado, el desarrollo de infraestructuras (escuelas, carreteras o viviendas) o la asistencia en proyectos para mejorar el medioambiente¹⁷. El cumplimiento de estas funciones será asegurado por medio de restricciones a la libertad, como, por ejemplo, la residencia, la circulación u otros

13 Al respecto, véase el punto 5.1.2. del Acuerdo Final (2016).

14 Véase, por ejemplo, Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] (2019, 14 de marzo).

15 Al respecto, véanse el numeral 60 del punto 5.1.2.I. del Acuerdo Final (2016), Acto Legislativo 01 de 2017 (art. transitorio 11); Ley 1922 de 2018 (art. 64); y Ley Estatutaria de 2019 (arts. 125-143).

16 Véase el numeral 60 del punto 5.1.2.I. del Acuerdo Final (2016); Ley 1922 de 2018 (art. 64) y Ley Estatutaria de 2019 (art. 125). Además, Corte Constitucional (Sentencia C-674 de 2017, pará. 5.3.2.4.2.).

17 Cf. Ley Estatutaria de 2019 (art. 141). Al respecto, véase también Comisión Internacional de Juristas (CIJ, 2019).

Tabla 1. Las sanciones de la JEP

	Sanciones propias	Sanciones alternativas	Sanciones ordinarias
Reconocimiento de verdad y responsabilidad	<i>Confesión</i> en la etapa más temprana	<i>Confesión</i> no en la etapa más temprana pero antes del fallo de primera instancia (reconocimiento tardío)	Ninguna confesión
Naturaleza de la sanción	<i>Restricciones de la libertad</i> de movimiento o residencia y <i>participación en programas</i> reparadores/restauradores	<i>Privación de la libertad</i> (prisión, cárcel, unidades militares o policiales)	Privación de la libertad (prisión o cárcel)
Duración de la sanción	5-8 años	2-5 años Cuando la participación no fue fundamental en la conducta 5-8 años Para los delitos más graves	15-20 años

Fuente: elaboración propia



mecanismos idóneos de monitoreo y supervisión (según como sea necesario)¹⁸.

Sin embargo, el modelo de sanciones de la JEP permite una privación de la libertad en el caso de las sanciones alternativas y ordinarias. De cualquier modo, estas sanciones de naturaleza retributiva siguen siendo (más bien) medidas de último recurso, aplicables siempre y cuando los objetivos principales de la justicia restaurativa no sean alcanzados o solo lo sean de manera insuficiente¹⁹. La gradación de este sistema de sanciones expresa con claridad que aquí el objetivo principal no es una pena retributiva de prisión, sino la consolidación de la paz y la satisfacción de los derechos de las víctimas con la “mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad” (Acuerdo Final, 2016, p. 164)²⁰.

La JEP establecerá “caso por caso” cuáles son las sanciones que cumplen con los objetivos de las penas, a saber: la disuasión, la retribución, la rehabilitación y la restauración (Corte Constitucional, 2017, par. 23). Asimismo, la JEP determinará las sanciones en cada caso con “una intención genuina de que la persona condenada responda ante la justicia” (p. 23). De esta manera, el régimen de sanciones de la JEP incentiva a las personas responsables a contribuir con el sistema de JT (respondiendo a los derechos de las víctimas y cumpliendo con las garantías de reparación y no repetición) y, al mismo tiempo, asegura que los máximos responsables de los crímenes más graves serán responsabilizados (preservando un “mínimo irreductible” del deber de investigar, juzgar y sancionar, y evitando así que se produzca impunidad).

Amnistías e indultos

Otro tema que ha sembrado descontento e incompreensión en Colombia es el régimen de las amnistías e indultos. Al igual que las sanciones, las amnistías han sido fuertemente criticadas con base en la impresión de que la JEP sería un tribunal de impunidad.

Uno de los desafíos claves en el marco de procesos de JT es cómo enfrentar el dilema entre justicia y paz: dado que la búsqueda de una realización plena de la justicia implicaría la prolongación de las hostilidades, un acuerdo de paz en el contexto de un conflicto armado persistente es casi imposible de lograr sin concesiones en términos de justicia. En ese sentido, el eminente contenido político de una negociación de paz exige que todas las partes estén dispuestas a hacer y aceptar compromisos. Son precisamente las amnistías las que en varias negociaciones de paz (a nivel global y también en Colombia) han demostrado ser una herramienta exitosa para lograr esta voluntad de compromiso, pues, al impedir el enjuiciamiento de ciertas conductas, crean un incentivo relevante para continuar las negociaciones²¹.

Aunque estos motivos de viabilidad práctica tienen su justificación en el objetivo superior de lograr la paz, no deben perderse de vista las obligaciones del Estado de investigar y perseguir las violaciones graves de DD. HH. Para responder adecuadamente a estos enfoques opuestos, en el derecho internacional se ha desarrollado un enfoque bifurcado que distingue entre amnistías absolutas y amnistías condicionadas (Ambos, 2018a). Las *amnistías absolutas* (inadmisibles) prohíben cualquier investigación e impiden a las víctimas y sus familiares identificar a las personas que perpetraron el crimen, conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente, y, por lo tanto, obstruyen el acceso a la justicia (p. 121)²². Mientras que estas “cartas-blancas” están proscritas en el derecho internacional, las *amnistías condicionadas* sí están permitidas. Estas últimas no eximen automáticamente de castigo, sino que condicionan el beneficio a la realización de ciertos actos, como por ejemplo, el reconocimiento de

18 Cf. el numeral 60 del punto 5.1.2.I. del Acuerdo Final (2016).

19 No obstante, en estos casos se mantiene el deber de contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y a garantizar la no repetición. Cf. Acto Legislativo 01 de 2017 (art. transitorio 18, par. 1).

20 Véanse Acto Legislativo 01 del 2017 (art. transitorio 13) y Corte Constitucional (Sentencia C-674 de 2017, par. 5.3.2.4.2).

21 Véase Corte Constitucional (Sentencia C-674 de 2017, par. 5.3.2.4.2.), en la que afirma que “la flexibilización en los estándares punitivos constituye una condición para la viabilidad de las negociaciones con los grupos armados ilegales, pues estos no estarían dispuestos al desarme si ello trae consigo la aplicación severa y estricta de una ley penal”. Respecto a las negociaciones con el ELN, véase Redacción Paz (2019).

22 Un ejemplo clásico de una amnistía absoluta en el contexto latinoamericano es el Decreto chileno 2191 de 1978, el cual concedió la amnistía a “autores, cómplices o encubridores”, extendiéndola a todos los crímenes cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 –día del *coup d’État* del general Augusto Pinochet– y el 10 de marzo de 1978, sin hacer ninguna distinción en cuanto a la gravedad de los delitos comunes cometidos.



la responsabilidad, la revelación completa de los hechos cometidos y el arrepentimiento por parte de las personas beneficiarias (Ambos, 2009)²³. Además, el derecho internacional tampoco permite amnistías condicionadas respecto a crímenes graves (como crímenes de guerra o de lesa humanidad) (Ambos, 2018a)²⁴. Es decir, el derecho internacional opta por un acercamiento conciliador que, por un lado, promueve una solución rápida y pacífica (permitiendo amnistías), pero, por otro, toma en consideración la obligación del Estado de investigar y los derechos de las víctimas (prohibiendo las amnistías para crímenes graves y restringiendo su concesión a los delitos menos severos y bajo ciertas condiciones).

El marco normativo de la JEP contempla cuidadosamente estos matices: evita amnistías absolutas y en su lugar asegura que las personas destinatarias de amnistías o indultos asuman su responsabilidad y cumplan con las condiciones determinadas de antemano, y, además de ello, garantiza que las personas más responsables de crímenes graves (como crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra) en ningún caso podrán ser beneficiadas con amnistías o indultos (Ley 1820 de 2016, art. 23, pará.) –en adelante, Ley de Amnistía–²⁵. En consecuencia, la JEP solo podrá otorgar amnistías para ciertos delitos (por ejemplo, delitos políticos como rebelión, sedición, o delitos conexos como muertes en combate), y sometiendo la exención de responsabilidad a determinadas condiciones. De esta forma, el marco jurídico de la JEP aplica un sistema complejo para la concesión de amnistías, el cual incluso va más allá de los estándares mínimos del derecho internacional²⁶. Más aún, el hecho de que el régimen de amnistías de la JEP no sea general (al excluir determinados delitos de

la disposición de amnistías) ni incondicional (al establecer condiciones obligatorias) representa un factor que favorece la legitimidad y legalidad del modelo colombiano en materia de amnistías.

La renuncia a la acción penal

Otro aspecto fundamental relacionado con la noción de impunidad es la renuncia a la acción penal. Al igual que las amnistías o los indultos, esta renuncia es un mecanismo de tratamiento penal especial que extingue la responsabilidad y la sanción penal²⁷. Asimismo, tiene un ámbito de aplicación limitado, excluyendo “máximos responsables de delitos que tengan la connotación de crímenes de lesa humanidad [...] o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática” (Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018)²⁸. Además, la renuncia a la persecución penal tampoco exime a las personas beneficiarias del deber de contribuir a las medidas del SIVJNR²⁹. Es decir, la figura de la renuncia a la acción penal guarda cierta simetría con el régimen de amnistías. La diferencia radica en que mientras este régimen fue creado precisamente para las personas excombatientes de las FARC-EP, la renuncia a la acción penal fue diseñada principalmente para los agentes y las agentes del Estado³⁰. Esto significa que el marco normativo de la JEP permite a las personas perpetradoras que no pueden acceder a los beneficios de amnistías o indultos la misma oportunidad de beneficiarse de un tratamiento especial –siempre y cuando digan la verdad y contribuyan a la reparación de las víctimas (CIJ, 2019; Instituto para las Transiciones Integrales [IFIT], 2018)–.

La idea que hay detrás de la estrategia de renunciar a la persecución penal en algunos casos es que esto permite centralizar los esfuerzos en la investigación y persecución de los máximos responsables y de los delitos más graves. El objetivo de la JEP no es juzgar a todas las personas que han cometido crímenes en el contexto del conflicto armado. La razón pragmática de ello es que la JEP no sería capaz de encargarse de todos los casos que ocurrieron durante el conflicto armado

23 El ejemplo más famoso de tal amnistía es el caso de Sudáfrica. Según la Ley de Verdad y Reconciliación (*Truth and Reconciliation Act*) del 19 de julio de 1995, una amnistía puede ser concedida por un Comité de Amnistía específico bajo la condición de que (entre otras cosas) el solicitante revele todos los hechos cometidos y estos puedan ser considerados delitos políticos (Ambos, 2018a).

24 La CIDH aclaró que crímenes internacionales (como crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio) “son delitos por los que no se puede conceder amnistía” (CIDH, 2006, pará. 114).

25 Para un análisis detallado, véase Ambos y Cote (2019).

26 El marco normativo de la JEP prohíbe la concesión de amnistías no solo para crímenes internacionales, sino también para otros crímenes, como la toma de rehenes, la desaparición forzada o actos de violencia sexual. Cf. Ley 1820 de 2016 (art. 23, pará).

27 Cf. Ley Estatutaria de 2019 (arts. 44 y ss.) y Ley 1820 de 2016 (arts. 44).

28 Véanse Ley Estatutaria (art. 45); Ley 1820 de 2016 (art. 46) y también CIJ (2019).

29 Cf. Ley Estatutaria de 2019 (art. 49); Ley 1820 de 2016 (art. 50) y el numeral 50.f del punto 5.1.2.III del Acuerdo Final (2016).

30 Cf. Ley 1820 de 2016 (art. 44). Al respecto, véase CIJ (2019).



(Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, par. 5.2.4.2.5). Intentos anteriores de combatir la impunidad han mostrado que una estrategia dirigida a juzgar todos los crímenes individuales tiene poca probabilidad de éxito y que, incluso, puede llevar a una “impunidad de facto” (par. 4.3.2.4.2). Además, para develar la complejidad de un conflicto armado es necesario entender las estructuras y los patrones de criminalidad como fuente y causa del conflicto (ibíd.). El diseño de la JEP ha aprendido de los errores del pasado y focaliza sus esfuerzos investigativos hacia determinadas personas sospechosas u organizaciones criminales a través de criterios de priorización y selección (JEP - SRVR, 2018)³¹. Es por ello que los crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos de manera sistemática, entre otros, están excluidos de la renuncia de la acción penal. La JEP solo se encarga de los máximos responsables por haber cometido los crímenes más graves, con el fin de revelar los principales patrones criminales³².

El régimen de condicionalidad

Como se ha mencionado, para mantener beneficios –o sea, tratamientos penales especiales favorables como sanciones extrajudiciales, penas alternativas, indultos, amnistías o la renuncia de la acción penal– las personas destinatarias de la JEP tienen que contribuir efectivamente a la verdad plena, a la satisfacción de los derechos de las víctimas, a la reparación y a las garantías de no repetición³³. A este requerimiento se le denomina “régimen de condicionalidad”. El incumplimiento de estas condiciones causa la pérdida de los beneficios³⁴.

31 Al respecto, véase CIJ (2019).

32 “[...] la selección como principio constituye un mandato general y abstracto aplicable en la Jurisdicción Especial para la Paz, cuyo objeto es permitir a dicha jurisdicción, dada la masividad de los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado, centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, como lo dispone el artículo transitorio 66. De la otra, los criterios de selección tienen la naturaleza de pautas normativas con fundamento en las cuales la JEP debe realizar dicho mandato” (Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018).

33 Véanse Acto Legislativo 01 de 2017 (art. transitorio 5, inciso 8 y art. transitorio 11 del art. 1) y Corte Constitucional (Sentencia C-674 de 2017, par. 5.3.2.4.2).

34 Véase Acto Legislativo 01 de 2017 (art. transitorio 5, inciso 8), según el cual el tratamiento especial se

El régimen de condicionalidad está marcado por los principios de gradualidad, proporcionalidad e integralidad, que exigen mayores condiciones para crímenes más graves, y en esa medida habría beneficios más elevados³⁵. Es decir, existe una correlación entre la gravedad de las conductas y la severidad del régimen de condicionalidad; mientras más graves y representativas sean las conductas, más exigente será el régimen de condicionalidad para las personas beneficiarias (JEP-TP-SA, Sentencia interpretativa de 2019, par. 233; Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, punto 4.1.5.3)³⁶.

Un desafío central de este modelo de justicia es la implementación efectiva del régimen de condicionalidad. El marco normativo de la JEP reglamenta detalladamente los criterios para evaluar el incumplimiento del sistema de condicionalidades y determina sus efectos (Ley 1922 de 2018, art. 67; Acto Legislativo 01 de 2017, art. transitorio 12 del art. 1). Resulta claro que si la JEP no lograra asegurar el cumplimiento de las condiciones impuestas a cambio de los tratamientos penales favorables, este modelo carecería de base y perdería su legitimación, pues, en tal caso, las restricciones en términos de justicia ya no tendrían como contrapartida una ganancia en términos de verdad, de reparación a las víctimas y de no repetición. Es decir, ya no habría una ganancia sustantiva con relación a los objetivos que se persiguen mediante los instrumentos de la JT³⁷.

Hasta ahora la JEP ha mostrado que se esfuerza en responder frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas en el marco del régimen de condicionalidad, sobre todo en casos en los que la persona compareciente:

- No presenta el informe de seguimiento dentro del plazo otorgado por la JEP o asiste a versiones programadas sin aportar pruebas que justifiquen su desacato a estas órdenes judiciales (por ejemplo, Hernán Darío

pierde cuando se haya suministrado información falsa de manera dolosa, y cuando se “incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema”. Al respecto, véase la entrevista al Representante del Alto Comisionado para DD. HH. de la ONU en Colombia, Todd Howland (NoticiasUnoColombia, 2017).

35 Asimismo, “[e]l grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en la JEP”. Cf. Ley Estatutaria de 2019 (art. 20, inciso 5).

36 Al respecto, véase Tarapués (2019).

37 Al respecto, véase Corte Constitucional (Sentencia C-674 de 2017, par. 5.3.2.4.2).



Velásquez, alias el Paisa (JEP - SRVR, Auto n.º 061 de 2019)³⁸ y Seuxis Paucias Hernández Solarte, alias Jesús Santrich (JEP - SRVR, Auto n.º 178 de 2019)³⁹.

- Expresa públicamente el distanciamiento o lamenta haber colaborado con la JEP (por ejemplo, Luciano Marín Arango, alias Iván Márquez⁴⁰ (JEP - SRVR, Auto n.º 076 de 2019).
- No muestra el suficiente compromiso para contribuir a la verdad y a satisfacer los derechos de las víctimas (por ejemplo, el general Mario Montoya (JEP, 2020a)⁴¹.

Estos incumplimientos podrán tener como consecuencia que la JEP active el procedimiento penal ordinario (adversarial) o, incluso, que se inicie un proceso de exclusión de la JEP (por ejemplo, en los casos de Jesús Santrich e Iván Márquez, por haberse unido a la disidencia de las FARC)⁴². Si bien es esencial que la JEP responda a tales incumplimientos del régimen de condicionalidad, respetando los mecanismos del debido proceso y garantizando un procedimiento jurídicamente sólido (Ley 1957 de 2019, art. 21), esto debe hacerse de manera decidida para no crear un vacío legal que propicie la impunidad e implique la pérdida de la confianza de las víctimas.

La Corte Penal Internacional: el mecanismo internacional de vigilancia

La CPI (Corte Penal Internacional) fue creada para asegurar que “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto” no queden impunes (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, Preámbulo). Debido a que Colombia es un Estado

parte⁴³, la CPI vigila el tratamiento de los crímenes de su competencia⁴⁴ cometidos en el marco del conflicto armado colombiano, sobre todo con respecto a posibles lagunas que puedan causar impunidad⁴⁵. En ese sentido, la Fiscalía de la CPI examina periódicamente si Colombia cumple con su obligación de ocuparse de manera genuina de estos crímenes⁴⁶.

Si bien la Fiscalía de la CPI ha reiterado en varias ocasiones que apoya el proceso de JT colombiano y sobre todo los esfuerzos de la JEP, al mismo tiempo ha destacado la importancia de desarrollar medidas efectivas y rigurosas para la implementación y el monitoreo de las sanciones impuestas por la JEP (CPI - Fiscalía, 2019, par. 133; CPI, 2020)⁴⁷. Frente al proyecto de reforma constitucional presentado por el Centro Democrático (Proyecto de Acto Legislativo 24 de 2018)⁴⁸, el Fiscal adjunto de la CPI, James Stewart, advirtió al Gobierno colombiano que “deje que los jueces de la JEP hagan su trabajo” para así asegurar una “paz con justicia” (Centro Internacional para la Justicia Transicional [ICTJ], 2018, párr. 7). En línea con esto mismo, la Fiscalía de la CPI ya ha señalado sus preocupaciones respecto a si la JEP será capaz de llevar a los comandantes de la Fuerza Pública a rendir cuentas, pues la normativa que aplicarán los magistrados y las magistradas de la JEP es ambigua en relación con el concepto de responsabilidad de mando⁴⁹. Si por cualquier razón la JEP (y, por

38 Véase también JEP - SRVR (2018, 26 de octubre).

39 Véase también JEP (2019c).

40 Véase también JEP (2019b).

41 Cabe decir que, en el momento de la elaboración de este *Policy Brief*, la JEP no ha tomado ninguna medida concreta más allá del comunicado indicado ni ha impuesto ninguna sanción respecto a la reticencia del general Mario Montoya para brindar verdad. Aunque las víctimas exigen la exclusión del general Montoya de la JEP por su incumplimiento, aún no existe claridad sobre si la postura del general puede ser considerada un incumplimiento grave en este punto de las versiones voluntarias.

42 El Auto TP-SA-289 de 2019 de la JEP excluye a Seuxis Paucias Hernández, Santrich; y el Auto TP-SA-288 de 2019 de la JEP, a Hernán Darío Velásquez, el Paisa. Véase también JEP (2019d).

43 Colombia depositó su instrumento de ratificación el día 5 de agosto de 2002, por consiguiente el Estatuto entró en vigor el 1 de noviembre de 2002 (Estatuto de Roma, art. 126(2)). Para el ámbito interno, véase la Ley 742 de 2002.

44 Véase Estatuto de Roma (art. 5-8bis), (genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, agresión).

45 La situación colombiana está bajo examen preliminar desde junio de 2004, toda la información se puede consultar en la página web de la Corte Penal Internacional [CPI] (<https://www.icc-cpi.int/colombia#>).

46 Véanse CPI - Fiscalía (2012, noviembre) y los informes sobre el examen preliminar de la situación de Colombia (2013-2019): 25 de noviembre de 2013, 2 de diciembre de 2014, 12 de noviembre de 2015, 14 de noviembre de 2016, 4 de diciembre de 2017, 5 de diciembre de 2018 y 5 de diciembre de 2019 (CPI - Fiscalía, s. f.).

47 Además CPI - Fiscalía (2018, par. 165).

48 Al respecto, véase Ambos (2018, 5 de octubre).

49 Cf. Acto Legislativo 01 de 2017 (art. 24). Al respecto, véase CPI - Fiscalía (2018, par. 165). Aunque la Fiscalía de la CPI no volvió a expresar sus preocupaciones al respecto en su último Informe sobre el examen preliminar de la situación de Colombia en 2019,

ende, Colombia) no fueran capaces de llevar a cabo el enjuiciamiento de los crímenes más graves cometidos en el contexto del conflicto armado, se podría abrir un procedimiento formal ante la CPI para garantizar que no haya impunidad⁵⁰.

Conclusiones y recomendaciones

Gestión de expectativas

Desde la Segunda Guerra Mundial se ha demostrado que el establecimiento de tribunales penales internacionales tiende a crear expectativas demasiado altas y equívocas entre la población afectada (Milanovic, 2020; Damaška, 2007). La JEP enfrenta precisamente el mismo fenómeno por parte de las víctimas, de las personas exintegrantes de las FARC-EP, de los miembros de la Fuerza Pública, al igual que de los demás ciudadanos. La sensación de decepción o, peor aún, de una justicia simulada, solo puede ser contrarrestada por una estrategia decisiva que aclare y explique repetidamente el mandato de la JEP y sus limitaciones, con el fin de crear así expectativas realistas⁵¹. El Estado colombiano y la JEP (junto con el SIVJNR) tienen la responsabilidad de implementar tal estrategia para que no sigan reproduciéndose falsas expectativas, en particular, sobre el tiempo en pronunciar sentencias y la forma de aplicar el debido proceso. Al respecto, es importante aclarar que:

- *La JEP se demora más de lo que se espera en pronunciar sentencias porque su forma de trabajar es compleja.* La JEP está manejando varios macrocasos, cuyo alcance y magnitud están reflejados en las cifras: a dos años de su funcionamiento, la JEP ha realizado 91 audiencias, 622 versiones (solo en el caso 001 ha realizado 350 versiones) y ha adoptado 24.399 decisiones judiciales (JEP, 2020c). Si se toma en cuenta que casi 13.000 personas se han sometido a la JEP (9737 de las FARC, 2.680 de la Fuerza Pública y 100 Agentes del Estado) (JEP, 2020e)⁵² y más de 260 mil víctimas han sido acreditadas (JEP, 2020d), esto no representa un trabajo menor. Otro factor

la cuestión de qué definición aplicará la JEP sigue siendo una preocupación constante. Véase Ambos y Aboueldahab (2020).

50 Cf. Estatuto de Roma (art. 17, párr. 1, lit. b). Al respecto, véase también Eskauriatza (2020).

51 Al respecto, CIJ (2019).

52 Véase también CPI - Fiscalía (2019, párs. 94 y ss.).

que volvió más lento el trabajo de la JEP fue la demora del proceso de implementación normativa necesario para su funcionamiento; aunque la JEP abrió al público en marzo de 2018, las Reglas de Procedimiento (Ley 1922) fueron aprobadas en julio de 2018 y la Ley Estatutaria (Ley 1957) fue expedida recién en junio de 2019. Por tanto, el hecho de que a la JEP le lleve más tiempo de lo pensado emitir sentencias no es una señal de impunidad, sino más bien de la extensa y compleja carga de trabajo asumida por ella⁵³.

- *La JEP no puede detener personas antes de emitir un escrito de acusación o una sentencia.* La JEP tiene que aplicar los estándares del debido proceso, en particular la presunción de inocencia. Todos los seres humanos tienen el derecho a esta presunción antes de que sea emitida una sentencia final –también ante la JEP–. La única excepción que permite detener personas antes de que se haya emitido una sentencia es cuando la Unidad de Investigación y Acusación radica un escrito de acusación y, adicionalmente, logra demostrar y probar la existencia de criterios que justifiquen medidas de aseguramiento⁵⁴. Privar a personas de su libertad sin que concurren esos requisitos, por más lamentable que pudiera ser (sobre todo en casos en los que las personas comparecientes terminan fugándose)⁵⁵, constituiría un exceso del sistema penal⁵⁶.

La JEP no agrava la situación de impunidad en Colombia

Al contrario, ya existía un alto nivel de impunidad en relación con los delitos cometidos en el contexto del conflicto armado debido a la “presunta inexistencia de garantías de imparcialidad por parte de los órganos tradicionales del Estado” (Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, parágrafo 5.3.1.1)⁵⁷. Es decir, la JEP va a tratar casos que hasta

53 Véase “Fosa de Dabeiba” (2020).

54 Cf. Ley 1922 de 2018 (arts. 34 y 36).

55 Así ocurrió, por ejemplo, en los casos de los dos comparecientes Iván Márquez y Jesús Santrich.

56 Véase “Fosa de Dabeiba” (2020). Cf. Ley Estatutaria de 2019 (art. 21) y Ley 1922 de 2018 (art. 34).

57 Véase también Fundación Universidad de las Américas y Fundación Paz & Reconciliación Colombia (2019), estudio que afirma que en Colombia “la mayor responsabilidad del fenómeno de la impunidad recae en las autoridades nacionales [...] la Policía nacional,



el momento se encuentran en la impunidad, porque la justicia ordinaria no ha podido resolverlos. De esa forma se contribuye al cierre de la brecha existente en este ámbito⁵⁸. Al mismo tiempo, la justicia ordinaria sigue teniendo un papel importante en el establecimiento de la responsabilidad penal, ya que es la medida adecuada para todos los casos que no ingresan a la JEP por incumplir los requisitos contemplados en el Acto Legislativo 01 de 2017. Incluso, la Fiscalía puede seguir investigando e instruyendo casos hasta tres meses antes del anuncio de expedición de resolución de conclusiones en cada macrocaso⁵⁹. Además, los terceros civiles solo acuden voluntariamente a la JEP. Dado que la JEP se ocupa exclusivamente y de manera transitoria de conductas cometidas en el marco del conflicto armado, no aspira –y tampoco podría hacerlo– a sustituir a la justicia ordinaria⁶⁰.

La JEP no es una institución aislada

Más bien, está entrelazada con otras instituciones, ya que forma parte del SIJVRNR junto con la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y los demás órganos del sistema⁶¹. Además, el Congreso aprobó las leyes reglamentarias de la JEP, el Presidente las sancionó y la Corte Constitucional ha hecho varias precisiones sobre su competencia y sus límites. Es decir, los objetivos de la JT no recaen solamente en la JEP, y ni siquiera exclusivamente en el SIJVRNR, sino que es responsabilidad conjunta del Estado y de la sociedad⁶². Adicional a esto, las actuaciones de la JEP también pueden ser revisadas por la Corte Constitucional en virtud del mecanismo de selección de tutelas aplicado plenamente desde la Sentencia C-674 de 2017⁶³.

la Fiscalía General de la Nación, el Poder Judicial a través de los tribunales y el sistema penitenciario” (p. 7). Colombia es uno de los países con mayor índice de impunidad del mundo (Fundación Universidad de las Américas, 2017).

58 Véase, por ejemplo, JEP (2020b).

59 Véase Ley Estatutaria de 2019 (art. 79, lit. j).

60 Véase el punto 5.1.b de Acuerdo Final (2016).

61 Véase CJ (2019).

62 Véase “Fosa de Dabeiba” (2020).

63 “La selección de las tutelas remitidas para revisión es una atribución que ejerce la Corte en ejercicio de su función consistente para proteger la integridad y supremacía de la Constitución Política. En cumplimiento de ese objetivo, tiene la competencia exclusiva y excluyente de ejercer el control de las acciones de tutela mediante la revisión de las mismas [sic], que se profieren en la jurisdicción constitucional, de la cual hacen parte [sic] todos los jueces de la

En ese sentido, solo con un trabajo articulado y conjunto de toda la institucionalidad colombiana, que incluye también las instituciones creadas con la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, la JEP puede cumplir con las expectativas.

Obligaciones de las autoridades estatales

Para tener éxito, un proceso de JT necesita poder contar con el apoyo del Gobierno y tener una relación fluida con las autoridades estatales. De hecho, el Gobierno actual está obligado a cumplir con las normas del Acuerdo Final –aun cuando fue pactado por el anterior Gobierno–, ya que se trata de una obligación del Estado colombiano en cuanto sujeto jurídico internacional, independientemente de si le conviene en términos políticos al Gobierno actual o a los posteriores⁶⁴. Por lo tanto, algunas posiciones que ha tenido frente a la JEP no parecen adecuadas⁶⁵. Se espera, entonces, que este Gobierno reconozca su obligación de promover la implementación del Acuerdo Final y que se abstenga de obstaculizar el trabajo de la JEP en el futuro. Es igualmente importante que la Fiscalía General de la Nación y los demás órganos nacionales cooperen plenamente con la JEP y establezcan una distribución de trabajo y sinergias (CPI, 2020; JEP, 2019a)⁶⁶.

El monitoreo de la JEP

Aunque en el fondo la sensación de impunidad se debe a la dimensión normativa de la JEP, a las falsas expectativas que sobre esta se crean o a las apreciaciones erróneas acerca de su carácter y funciones, la institución está, efectivamente, enfrentando una serie de desafíos con respecto a la implementación real de su mandato. Este proceso de implementación requiere sin duda de un acompañamiento crítico. Hasta el momento no se puede afirmar con certeza si la JEP logrará garantizar la

República y del cual [sic] esta Corporación es el órgano de cierre, según el principio de ‘unidad de la jurisdicción constitucional’. Este control asume mayor entidad en el marco del SIJVRNR, pues el único mecanismo que se previó para el control de las providencias proferidas por la JEP fue la acción de tutela” (Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018).

64 Cf. Acto Legislativo 02 de 2017, que blindó constitucionalmente el Acuerdo de Paz y lo volvió criterio de interpretación jurídica.

65 Por ejemplo, con miras a las objeciones que hizo frente a la Ley Estatutaria de la JEP que en su momento causó una incertidumbre jurídica inmensa. Véanse Naciones Unidas (2019) y Ambos y Aboueldahab (2019).

66 Véase también CJ (2019).

implementación y el monitoreo necesario de las sanciones impuestas, de los beneficios provisionales concedidos y del régimen de condicionalidad. Además, todavía no hay claridad respecto a si la JEP va a emplear una definición del concepto de responsabilidad de mando que asegure el enjuiciamiento de superiores –sobre todo en relación con la Fuerza Pública–. Estos y otros desarrollos por venir que, en el peor de los casos, podrían eventualmente impedir que la JEP cumpla con su mandato requieren el aporte y el monitoreo crítico y constructivo por parte de la sociedad civil, las instituciones estatales, la academia y la comunidad internacional.

Referencias

- Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (2016, 24 de noviembre). Recuperado de: https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/Colombia%20Nuevo%20Acuerdo%20Final%2024%20Nov%202016_0.pdf
- Ambos, K. (2003). Sobre los fines de la pena al nivel nacional y supranacional. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 12, 191-211. Recuperado de: <http://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24847>
- Ambos, K. (2009). El marco jurídico de la justicia de transición. En K. Ambos, E. Malarino y G. Elsner (Eds.), *Justicia de Transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España* (pp. 23-129). Montevideo: Fundación Konrad-Adenauer. Recuperado de: <http://cedpal.uni-goettingen.de/data/investigacion/GLEDPI/publicaciones/Justicia%20de%20Transicion.pdf>
- Ambos, K. (2018a). La Ley de Amnistía (Ley 1820 de 2016) y el marco jurídico internacional. En K. Ambos, F. Cortés Rodas y J. Zuluaga (Coords.), *Justicia transicional y Derecho Penal Internacional* (pp. 119-166). Bogotá: Siglo del Hombre Editores. Recuperado de: https://cedpal.uni-goettingen.de/data/publicaciones/2018/Ambos_Ley_de_Amnista_in_Ambos_et_al_Justicia_transicional_y_DPI_2018.pdf
- Ambos, K. (2018b). Principle 19 - Duties of States with Regard to the Administration of Justice. En F. Haldemann y T. Unger (Eds.), *The UN Principles to Combat Impunity - A Commentary* (pp. 205-216). Nueva York: Oxford University Press.
- Ambos, K. (2018, 5 de octubre). Tratamiento diferenciado agravado. *El Espectador*. Recuperado de: <https://www.elespectador.com/opinion/tratamiento-diferenciado-agravado-columna-816173>
- Ambos, K. y Aboueldahab, S. (2018). Juristas extranjeros en la Jurisdicción Especial para la Paz: ¿un nuevo concepto de *amicus curiae*? En D. Tarapués Sandino y A. Murillo Granados (Coords.), *Contribuciones al derecho contemporáneo* (tomo I, pp. 25-46). Cali: Universidad Santiago de Cali - Editorial Diké. Recuperado de: http://www.cedpal.uni-goettingen.de/data/publicaciones/2018/Ambos_Aboueldahab_Juristas_extranjeros_en_la_JEP_en_Contribuciones_al_Derecho_Contemporaneo_pg_25-46_2018.pdf
- Ambos, K. y Aboueldahab, S. (2019, 29 de marzo). Colombia: ¿será el momento de la Fiscalía de la CPI para actuar? *Semana*. Recuperado de: <https://www.semana.com/nacion/articulo/colombia-sera-el-momento-de-la-fiscalia-de-la-cpi-para-actuar/607169>
- Ambos, K. y Aboueldahab, S. (2020). La responsabilidad de mando y el proceso de paz colombiano. En K. Ambos, *Derecho Penal Internacional, Justicia de Transición y JEP*. Medellín: Editorial Diké. Manuscrito en preparación.
- Ambos, K. y Cote Barco, G. E. (Eds.). (2019). *Ley de Amnistía. Comentario completo y sistemático (Ley 1829 de 2016)*. Bogotá: Temis - Cedpal - CAPAZ - KAS. Recuperado de: <https://www.kas.de/documents/271408/4530743/Comentario+completo+y+sistemático+a+la+Ley+de+Amnist%C3%ADa+colombiana.pdf/79910d44-d10f-faf3-0ebb-f15aef0b6e71?version=1.0&t=1555432143901>
- Centro Internacional para la Justicia Transicional [ICTJ]. (20 de noviembre de 2018). *ICC Deputy Prosecutor Addresses Forum on Colombia's Special Jurisdiction for Peace*. Recuperado de: <https://www.ictj.org/es/node/24692>
- Comisión Internacional de Juristas [CIJ]. (2019, junio). Colombia: Jurisdicción Especial para la Paz, análisis a un año y medio de su



- entrada en funcionamiento. Recuperado de: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2019/06/Colombia-Jurisd-para-la-paz-PUBLICATIONS-Reports-Fact-finding-mission-report-2019-SPA.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia. (2017, 14 de noviembre). *Comunicado n.º 55*. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2055%20comunicado%2014%20de%20noviembre%20de%202017.pdf>
- Corte Penal Internacional [CPI] - Fiscalía. (2012, noviembre). *Situación en Colombia. Reporte Intermedio*. Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-BA85-35BCFD2A7922/285202/OTP2012035032COLResumenEjecutivodelReporteIntermed.PDF>
- Corte Penal Internacional [CPI] - Fiscalía. (2018, 5 de diciembre). *Informe sobre las actividades de examen preliminar*. International Criminal Court. Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/2018-otp-rep-PE-Colombia.pdf>
- Corte Penal Internacional [CPI] - Fiscalía. (2019, 5 de diciembre). *Informe sobre las actividades de examen preliminar*. International Criminal Court. Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/2019-PE-Report-COL-SPA.pdf>
- Corte Penal Internacional [CPI] - Fiscalía. (2020, 30 de enero). *La Fiscalía concluye su misión a Colombia*. Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1510&ln=Spanish>
- Corte Penal Internacional [CPI] - Fiscalía (s. f.). *Situaciones y casos bajo examen preliminar. Colombia*. Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/colombia>. Consultado el 31 de marzo del 2020.
- Damaška, M. (2007). What is the point of International Criminal Justice? *Chicago-Kent Law Review*, 83, 329-365.
- De Gamboa, C. (2020). *El papel de la justicia restaurativa en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición colombiano*. (Policy Brief n.º 5). Bogotá: Instituto Colombo-Alemán para la Paz - CAPAZ.
- Duff, A. (2011). Retrieving retributionism. En M. D. White (Ed.), *Retributivism: Essays on theory and policy* (pp. 3-24). Oxford: Oxford University Press.
- Eskauriatza, J. S. (2020). The Jus Post Bellum as 'Integrity' - Transitional Criminal Justice, the Icc, and the Colombian Amnesty Law. *Leiden Journal of International Law*, 33, 189-205.
- Fundación Universidad de las Américas, Puebla, y Fundación Paz & Reconciliación Colombia. (2019). *Índice Global de Impunidad de Colombia. La impunidad subnacional en Colombia y sus dimensiones (IGI-Col)*. Recuperado de: <https://pares.com.co/wp-content/uploads/2019/10/IGI-Colombia-2019-191015.pdf>
- Fundación Universidad de las Américas, Puebla. (2017). *Índice global de impunidad. Dimensiones de la impunidad global*. Recuperado de: <https://www.udlap.mx/cesij/files/IGI-2017.pdf>
- Fosa de Dabeiba constituye una contribución inmensa a la verdad histórica. (2020, 18 de febrero). *Semana*. Recuperado de: <https://www.semana.com/nacion/articulo/la-fosa-de-debeiba-constituye-una-contribucion-inmensa-a-la-verdad-historica-kai-ambos/652458>
- Instituto para las Transiciones Integrales (IFIT). (2018). *Los debates de La Habana: una mirada desde adentro*. Fondo de Capital Humano para la Transición Colombiana - IFIT. Recuperado de: <https://www.ifit-transitions.org/resources/publications/major-publications-briefings/the-colombian-peace-talks-practical-lessons-for-negotiators-worldwide/los-debates-de-la-habana.pdf/view>
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2019, 14 de marzo). "El modelo de justicia transicional de Colombia es el más completo que se ha diseñado e implementado": *Thierry Cruvellier*. Recuperado de: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/-El-modelo-de-justicia-transicional-de-Colombia-es-el-mas-completo-que-se-ha-diseñado-e-implementado--Thierry-Cruvellier.aspx>
- Jurisdicción Especial para la Paz. [JEP]. (2019a). *icc Deputy Prosecutor James Stewart*. [El Fiscal adjunto de la CPI James Stewart] [pista de audio]. SoundCloud. Recuperado de: <https://>



- soundcloud.com/jepcolombia2019/
icc-deputy-prosecutor-james-stewart
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2019b). *Comunicado 081. JEP abre incidente de verificación de incumplimiento del régimen de condicionalidad a Iván Luciano Márquez*. 30 de mayo de 2019. Recuperado de: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/La-JEP-abre-incidente-de-verificación-de-cumplimiento-del-régimen-de-condicionalidad-a-Iván-Luciano-Márquez.aspx>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2019c). *Comunicado 110. La Sala de Reconocimiento ordenó abrir incidente de cumplimiento del régimen de condicionalidad a Seuxis Paucias Hernández Solarte*. 31 de julio de 2019. Recuperado de: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/SiteAssets/Paginas/Comunicado-110-de-2019--Incidente-de-incumplimiento-del-régimen-de-condicionalidad-a-Seuxis-Paucias-Hernández-Solarte/110.%20Comunicado%20110%20de%202019%20-%20Sobre%20incidente%20a%20Seuxis%20Paucias%20Hernández%20Solarte-%20Julio312019.pdf#search=seuxis%20Paucias%20Hernández%20Solarte>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2019d). *Comunicado 132. La JEP excluye a Seuxis Paucias Hernández, 'Santrich', y a Hernán Darío Velásquez, 'El Paisa'*. 13 de septiembre de 2019. Recuperado de: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/La-JEP-excluye-a-Santrich-y-a-El-Paisa.aspx>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2020a). *Comunicado 017. Comunicado a la opinión pública sobre la versión del general (r) Mario Montoya Uribe*. 13 de febrero del 2020. Recuperado de: [https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Comunicado-a-la-Opinión-Pública-sobre-la-versión-del-general-\(r\)-Mario-Montoya-Urbe.aspx](https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Comunicado-a-la-Opinión-Pública-sobre-la-versión-del-general-(r)-Mario-Montoya-Urbe.aspx)
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2020b). *Comunicado 038. La JEP acreditó como víctima al Partido Unión Patriótica*. 17 de marzo del 2020. Recuperado de: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/La-JEP-acreditó-como-v%C3%ADctima-al-partido-Unión-Patriótica.aspx>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2020c). *JEP en cifras* [presentación de PowerPoint]. Recuperado de: <https://www.jep.gov.co/Infografas/cifras-febrero-2020-2.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2020d). *Naciones Unidas destaca la acreditación de más de 260 mil víctimas en la JEP*. Boletín de prensa. 31 de marzo del 2020. Recuperado de: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Naciones-Unidas-destaca-la-acreditación-de-más-de-260-mil-v%C3%ADctimas-en-la-JEP.aspx>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2020e). *Número de personas sometidas a la JEP*. Recuperado de: <https://www.jep.gov.co/Infografas/cifras-mayo-15.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] - Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas [SRVR]. (2018, 28 de junio). *Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones*. Recuperado de: <https://www.jep.gov.co/Documents/CriteriosYMetodologiaDePriorizacion.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] - Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas [SRVR]. (2018, 26 de octubre). *JEP abre incidente de verificación de cumplimiento a Hernán Darío Velásquez*. Recuperado de: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/JEP-abre-incidente-de-verificación-de-cumplimiento-a-Hernán-Dar%C3%ADo-Velásquez.aspx>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] - Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas [SRVR]. Auto n.º 178 de 2019. (6 de agosto). Apertura del incidente de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad al compareciente Seuxis Paucias Hernández Solarte. Recuperado de: https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_srVR-178_06-agosto-2019.pdf
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] - Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas [SRVR]. Auto n.º 076 de 2019 (29 de mayo). Apertura del incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad (Iván



- Luciano Márquez). Recuperado de: <https://relatoria.jep.gov.co/salareconoauto>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] - Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas [SRVR]. Auto n.º 061 de 2019 (26 de abril). Decisión final en el incidente de condicionalidad del señor Hernán Darío Velásquez Saldarriaga. Recuperado de: https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_SRVR-061_26-abril-2019.pdf
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]- Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. (2019, 3 de abril). Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1, sobre beneficios provisionales, régimen de condicionalidad y participación de víctimas. Recuperado de: https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia-interpretativa_TP-SA-SENIT-01_03-abril-2019.pdf
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. Auto TP-SA 289 de 2019 (13 de septiembre), resolver el recurso de apelación formulado contra la decisión SRT-AE-030/2019 en el asunto de Seuxis Paucias Hernández Solarte. Disponible en: <https://relatoria.jep.gov.co/seccionapeauto>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. Auto TP-SA-288 de 2019 (13 de septiembre), apelación del Auto 61 de 2019, proferido por la SRVR en el incidente de incumplimiento al régimen de condicionalidad (Hernán Darío Velásquez Saldarriaga). Disponible en: <https://relatoria.jep.gov.co/seccionapeauto>
- León, J. (2016, 12 de agosto). La fórmula desmenuzada para armar el Tribunal de Paz. *La Silla Vacía*. Recuperado de: <https://lasillavacia.com/historia/la-formula-desmenuzada-para-armar-el-tribunal-de-paz-57525>
- Milanovic, M. (2020). Courting failure: When are International Criminal Courts likely to be believed by local audiences? En K. Heller, F. Mégret, S. Nouwen, J. Ohlin y D. Robinson (Eds.), *The Oxford Handbook of International Criminal Law* (pp. 261-290). Oxford: Oxford University Press.
- NoticiasUnoColombia. (2017, 16 de abril). "La JEP no es una fiesta de impunidad", dice delegado de la ONU. [archivo de video]. YouTube. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=wiy8rivZwbl>
- Redacción Paz. (2019, 26 de marzo). JEP es importante para garantizar que no haya impunidad: Noruega. *El Tiempo*. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/justicia/jep-colombia/la-jep-es-importante-para-garantizar-que-no-haya-impunidad-canciller-noruega-342230>
- Sedacca, N. (2019). The 'turn' to criminal justice in human rights law: An analysis in the context of the 2016 colombian peace agreement. *Human Rights Law Review*, 19, 315-345.
- Suárez, C. (2019, 23 de febrero). La JEP es impunidad. *La Silla Vacía*. Recuperado de: <https://lasillavacia.com/silla-llena/red-caribe/historia/la-jep-es-impunidad-70192>
- Tarapué, D. (2019). El régimen de condicionalidad y el sistema integral de justicia transicional. *Revista Derecho: Debates & Personas*, 19, 40-48.
- Teitel, R. G. (2000). *Transitional justice*. Nueva York: Oxford University Press.
- Uprimny, R. y Saffon, M. (2005, 12 de diciembre). *Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades*. Recuperado de: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_52.pdf
- Urban, M. (2006). Restorative justice and reparations. *Journal of Social Philosophy*, 37(3), 377-395.
- Zehr, H. (1990). *Changing lenses: A new focus for crime and justice*. Harrisonburg: Herald Press.
- [T2] Documentos legales
- Acto Legislativo 01 de 2017 (4 de abril), por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/ACTO%20LEGISLATIVO%20N%C2%B0%2001%20DE%204%20DE%20ABRIL%20DE%202017.pdf>
- Acto Legislativo 02 de 2017 (11 de mayo), por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la constitución con el

- propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=81573>
- Congreso de la República de Colombia. Proyecto de Acto Legislativo 24 de 2018 (25 de septiembre), por la cual se adiciona el Acto Legislativo 01 de 2017 y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-acto-2018-2019/1308-proyecto-de-acto-legislativo-24-de-2018>
- Convención Americana de DD. HH. 22 de noviembre de 1969 (entró en vigencia el 18 de julio de 1978).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-674 de 2017 (14 de noviembre). (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-674-17.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-080 de 2018 (15 de agosto). (M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo). Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-080-18.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2001, 6 de diciembre). Sentencia. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_90_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2006, 26 de septiembre). Sentencia. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2013, 20 de noviembre). Sentencia. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 17 de julio de 1998. Recuperado de: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Ley 742 de 2002 (5 de junio), por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998). *Diario Oficial*, n.º 44826. Recuperado de: [http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1667619#:~:text=LEY%20742%20DE%202002&text=por%20medio%20de%20la%20cual%20se%20aprueba%20el%20Estatuto%20de,noventa%20y%20ocho%20\(1998\)](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1667619#:~:text=LEY%20742%20DE%202002&text=por%20medio%20de%20la%20cual%20se%20aprueba%20el%20Estatuto%20de,noventa%20y%20ocho%20(1998))
- Ley 1820 de 2016 (30 de diciembre), por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones. Recuperado de: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201820%20DEL%2030%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202016.pdf>
- Ley 1922 de 2018 (18 de julio), por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. Recuperado de: https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/04%20DECRETOS%20Y%20LEYES/7.%20Ley%201922%20reglas%20procedimiento%20JEP.pdf
- Ley 1957 de 2019 (6 de junio). Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Recuperado de: <https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/LEY%201957%20DEL%2006%20DE%20JUNIO%20DE%202019.pdf>
- Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos. (1993, 2 de julio). Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones flagrantes de los DDHH y las libertades fundamentales. E/ CN.4/Sub.2/1993/8. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/141/61/PDF/G9314161.pdf?OpenElement>
- Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. (1997, 2 de octubre). Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos). E/ CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1 Recuperado



de: <https://undocs.org/es/E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1>

Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. (2004, 3 de agosto). Informe del Secretario General, El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. S/2004/616.

Recuperado de: <https://undocs.org/es/S/2004/616>

Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. (2019, 12 de abril). Secretary-General's Special Representative Warns against Reopening Colombia's Final Peace Agreement in Climate of Uncertainty. sc/13778.

Recuperado de: <https://www.un.org/press/en/2019/sc13778.doc.htm>

Resolución 1479 del 2003 (13 de mayo) del Consejo de Seguridad. S/RES/1479.

Recuperado de: [https://undocs.org/es/S/RES/1479\(2003\)](https://undocs.org/es/S/RES/1479(2003))

Resolución 1529 de 2004 (24 de febrero) del Consejo de Seguridad. S/RES/1529.

Recuperado de: [https://undocs.org/S/RES/1529\(2004\)](https://undocs.org/S/RES/1529(2004))

Resolución 57/190 de 2003 (19 de febrero) de la Asamblea General "Los derechos del niño" A/RES/ 57/190. Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/RES/%2057/190>

Resolución 57/228 de 2003 (27 de febrero) de la Asamblea General "Procesos contra el Khmer Rouge" A/RES/57/228. Recuperado de: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/57/228>

Instituto Colombo-Alemán para la Paz – CAPAZ

El Instituto CAPAZ es una plataforma de cooperación entre Colombia y Alemania que promueve el intercambio de conocimientos y experiencias en temas de construcción de paz, mediante la conformación de redes entre universidades, centros de investigación, organizaciones de la sociedad civil y entidades gubernamentales que actúan en el ámbito territorial. La consolidación de dichas redes permite el análisis, la reflexión y el debate académico interdisciplinario sobre las lecciones del pasado y los desafíos de la construcción de una paz sostenible.

CAPAZ promueve actividades de investigación, enseñanza y asesoría, las cuales permiten nuevas aproximaciones a la comprensión de la paz y el conflicto, transmiten conocimiento a la sociedad y plantean respuestas a los múltiples desafíos de una sociedad en transición.

Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano – CEDPAL

El Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano CEDPAL es una entidad autónoma del Instituto de Ciencias Criminales de la Facultad de Derecho de la Universidad Georg-August de Göttingen (Alemania) y parte integrante del Departamento para Derecho Penal Extranjero e Internacional. El Centro tiene por objetivo promover la investigación en ciencias penales y criminológicas en América Latina y fomentar, a través de diferentes modalidades de oferta académica, la enseñanza y capacitación en estas áreas.

Los idiomas de trabajo son español y portugués.

Policy Briefs del proyecto “Estabilización de la paz en Colombia por medio de la justicia y la verdad” del Instituto CAPAZ

Este proyecto busca contribuir al fortalecimiento del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR), en el marco del proceso de paz en Colombia, desde la cooperación académica colombo-alemana y en colaboración con la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV). Esta iniciativa es coordinada por el Instituto Colombo-Alemán para la Paz - CAPAZ y el Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano - CEDPAL de la Universidad Georg-August-Universität Göttingen. A través de estos *Policy Briefs* se pretende facilitar la circulación de conocimiento sobre temas importantes para el desarrollo del mandato de las instituciones que componen el SIVJNR, entre el público no jurista o no experto en justicia transicional.

La serie *Policy Briefs* del Instituto CAPAZ es de acceso público y gratuito, y se rige por los parámetros del Creative Commons Attribution. Los derechos de autor corresponden a los(as) autores(as) del documento y cualquier reproducción total o parcial del *Policy Brief* (de sus herramientas visuales o de los datos que brinda el documento) debe incluir un reconocimiento de la autoría del trabajo y de su publicación inicial. La reproducción del documento solo puede hacerse para fines investigativos y para uso personal. Para otros fines se requiere el consentimiento de los(as) autores(as). El Instituto capaz no se responsabiliza por errores o imprecisiones que los(as) autores(as) hayan plasmado en el *Policy Brief*, ni por las consecuencias del uso del mismo. Las opiniones y juicios de los(as) autores(as) no son necesariamente compartidos por el Instituto CAPAZ.

www.instituto-capaz.org
info@instituto-capaz.org
(+57 1) 342 1803 Extensión 29982
Carrera 8 No. 7-21
Claustro de San Agustín
Bogotá - Colombia

<https://cedpal.uni-goettingen.de>
cedpal@uni-goettingen.de
(+49) 551 397834
Georg-August-Universität Göttingen
Platz der Göttinger Sieben 5
Cuarto Piso, Despacho 4.106
Göttingen - Alemania



Supported by the DAAD with funds from the Federal Foreign Office



Deutscher Akademischer Austauschdienst
Servicio Alemán de Intercambio Académico



Federal Foreign Office